



Sutatausa, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 257814089001-2024-00025

DEMANDANTE: ORLANDO ARIZA ROJAS

DEMANDADO: LUIS HERNANDO CORREDOR RINCON Y OTROS

1. ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte demandada por intermedio de su apoderado contra del auto mandamiento de pago librado de fecha 08 de marzo de 2024.

2. FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

En lo pertinente, el recurrente funda la censura en que en los hechos descrito en la demanda según el título valor (letra de cambio), a lo que aduce que no es procedente toda vez que no fue aceptada por el señor LUIS HERNANDO CORREDOR RINCON, que como se observa en los espacios, solamente aparecen dos firmas, una ilegible y la otra del señor Mario Corredor, por lo que considera que su representado fue demandado sin que exista legitimidad por pasiva para que prospere la demanda al no estar su aceptación contenida en la letra de cambio de manera que no se cumplen los requisitos formales del título valor

Aduce que la parte demandante, como sujeto activo debe cumplir con los requisitos que exigen los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, a lo que dentro del término del traslado de notificación interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia que lo admite y ordena el mandamiento de pago.

Manifiesta que como medios de prueba se encuentra la letra de cambio que no cumplen los requisitos legales previstos en el Código del Comercio.

3. CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina

a que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error in procediendo o in judicando, tal como se infiere en lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

El apoderado de la parte demandada plantea su inconformidad respecto a que en providencia de fecha 08 de marzo de 2024 se libra mandamiento de pago sin que se observara que el título valor letra de cambio no haya sido aceptado por el señor LUIS HERNANDO CORREDOR RINCON, aduciendo de esta forma que no existe legitimación en la causa por pasiva.

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo, para verificar si procede, por lo que debe tenerse en cuenta que la ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título.

Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que **proviengan del deudor**; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en tratándose de título, valor en efecto, según la noción que de ellos contempla el Art. 619 del C. de Comercio, *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*, que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Los requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el Art. 621 del C. de Comercio, dos de los cuales, nunca son suplidos por la ley misma, a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. La firma del creador del título valor obra de por sí como

acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular.

Ahora bien, en la demanda se expresa que el título valor (letra de cambio) fue suscrita por los demandados LUIS HERNANDO CORREDOR RINCON, LUZ MARINA USAQUEN USAQUEN y MARIO ALEJANDRO CORREDOR RINCON, dando a entender sin duda que cuando firmaron ese documento, como en realidad se observa actuaron como aceptantes de la obligación allí contenida.

Situación que se hace posible a las luces de lo preceptuado en el Artículo 676 del Código de Comercio que al tenor dice:

"La letra de cambio puede ser girada a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuera girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

Nótese de primera vista, que la disposición legal apunta a que la creación de la letra de cambio a cargo del girador, y por ende a la vez girado, obra a la vez como aceptación de la orden de pago.

Es claro que la ley comercial no precisa dónde, en qué lugar del texto de una letra de cambio y en general de un título valor, debe aparecer la firma del creador o girador, no es menos cierto que se puede obtener la respuesta a ese interrogante teniendo en cuenta, en primer lugar, que la noción de LETRA DE CAMBIO, no propiamente una definición doctrinariamente estructurada, sino la noción que resulta del texto legal que enlista sus requisitos especiales (Artículo 671 del C. de Comercio), puede coincidir entre otras, con la que presenta el profesor RAMIRO RENGIFO en su obra LA LETRA DE CAMBIO - EL CHEQUE, ASPECTOS COMERCIAL Y PENAL, Pág. 25:

"La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otra (girado o librado) de pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero (tomador o beneficiario) o a quien éste designe. Dicha orden firmada por el girador debe ser incondicional"

Esa noción alude a los dos ya mentados requisitos generales de los títulos valores que la ley expresamente no supe, y también a los especiales de la letra de cambio (indispensables), que señala el Art. 671 del C. de Comercio, y así, con apoyo en esa noción puede concluirse que si bien el Estatuto Mercantil en sus normas inherentes al DERECHO CAMBIARIO, no dispone dónde debe aparecer la firma del creador del título valor, tampoco determinan como lo hacen con relación al girado aceptante de la orden de pago, (Art. 685), que esa firma puede aparecer en cualquier lugar, con tal que sea en la letra misma, y ese silencio frente a la consagración legal de la noción de lo que la letra de cambio es, por la expresión de sus requisitos, sí permite concluir que la firma del girador de la letra de cambio, de su creador, tiene que ir al final del texto que de manera íntegra dé cuenta de

esos requisitos.

Por otra parte, la definición de **firma** que incluye GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES en su DICCIONARIO JURÍDICO, determina que es tal:

“Nombre y apellido o título, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo suscribe, para autorizar lo allí manifestado o para obligarse a lo declarado.” (destacado del despacho).

Debe tenerse presente que legalmente es posible que un mismo sujeto de derecho ocupe dos, o incluso los tres lugares reservados a los sujetos intervinientes en la letra de cambio: Creador o girador, girado y beneficiario o tomador; esa posibilidad la contempla el Art. 676 del C. de Comercio.

Si la letra de cambio se gira a cargo del mismo girador, es decir, si el girador o creador de la letra de cambio actúa como tal y como girado, la situación debe mostrarla la letra de cambio misma, de por sí, y resulta evidente en el título valor allegado a la demanda que el señor LUIS HERNANDO CORREDOR firma en la parte inferior del título como girador por lo que en aplicación de lo preceptuado se tiene como FIRMA DE ACEPTANTE, fundamentalmente porque según la disposición legal del Art. 685 del C. de Comercio, la firma del aceptante de la orden de pago puede aparecer en cualquier lugar de la letra con tal que aparezca en ella misma, la sola firma será bastante para que la letra se dé por aceptada, como se puede verificar:

Por lo tanto, el despacho atendiendo a las anteriores consideraciones no accederá a lo solicitado por el apoderado del demandado señor LUIS HERNANDO CORREDOR RINCON y en consecuencia no queda otra que mantener la decisión inicial del mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación que alude el apoderado no es procedente, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía en única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto mandamiento de pago de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se libro mandamiento de pago en contra del señor LUIS HERNANDO CORREDOR RINCON y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Reconocer personería jurídica al abogado MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCÍA, identificado con T.P. No 111.596 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido, como apoderado del demandado LUIS HERNANDO CORREDOR RINCON.

TERCERO: Por secretaria se ordena contabilizar los términos de contestación de la demanda, para tal efecto se reanudarán los mismos.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado por las razones anteriormente expuestas, en tratándose de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WWEIMAR YESID PINEDA AVILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUTATAUSA.
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 011
fijado hoy 10 de mayo de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Wveimar Yesid Pineda Avila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sutatausa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09de0ae168743bf118f3e7b137db5de72248e7f18acf045028581236e29e7eb8**

Documento generado en 09/05/2024 07:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>